

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 139

Referencia:

Año: 1932

Fecha (dd-mm-aaaa): 15-08-1932

Título: SOBRE ORDEN PUBLICO. (TEMPORALMENTE SE SUSPENDEN ALGUNOS DERECHOS INDIVIDUALES)

Dictada por: PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 06376

Publicada el: 16-08-1932

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Estado de Sitio, Leyes de emergencia, Constitución, Derecho Constitucional

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.246

Rollo: 93

Posición: 1674

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6376

Panamá, República de Panamá, Martes 16 de Agosto de 1932

VALOR: B/. 0.05

PODER EJECUTIVO NACIONAL.—PRESIDENCIA

TEMPORALMENTE SE SUSPENDEN ALGUNOS DERECHOS INDIVIDUALES

Los derechos individuales suspendidos son aquellos de que tratan los artículos 21, 23, 24, 27, 28 y 42 de la Constitución Nacional

DECRETO NUMERO 139 DE 1932

(DE 15 DE AGOSTO)

sobre orden público.

El Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad especial que le confiere el artículo 47 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que en lo que va corrido del presente mes se ha desarrollado en la ciudad capitán un movimiento de inquilinos tendientes a obtener una rebaja y ciertas concesiones en el pago de los alquileres;

2º Que para alcanzar ese propósito los inquilinos afiliados a ese movimiento han declarado que se resisten a pagar sus arrendamientos a los dueños de casas;

3º Que esa actitud no constituye propiamente una huelga, puesto que según el artículo 1067 del Código Administrativo, "huelga es la cesación o abstención por parte de los obreros de los trabajos que estuvieren a su cargo con el fin de establecer nuevas condiciones o ventajas en la prestación del servicio o su remuneración";

4º Que la resistencia al pago de los arrendamientos constituye simplemente el quebrantamiento de una obligación civil adquirida por virtud del arrendamiento;

5º Que la falta de cumplimiento de esa obligación acarrea al inquilino los efectos y consecuencias que establece la ley;

6º Que a iniciativa y con la mediación del Poder Ejecutivo se han celebrado conferencias entre grupos representantes de los propietarios y de los inquilinos con la mira de solucionar el conflicto sobre la base de un acuerdo amigable;

7º Que durante esas conferencias los representantes de los propietarios manifestaron del modo más abierto su voluntad de hacer las siguientes concesiones: primero, la de no cobrar alquileres a inquilinos enfermos o desocupados; segundo, la de dar habitación gratuita a los bomberos voluntarios; tercero, la de recibir a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional el pago de sus arrendamientos en bonos del Gobierno; y cuarto, la de hacer una rebaja en el precio general de las habitaciones equivalente a una proporción que va desde el 20 hasta el 37 y medio por ciento en las habitaciones comprendidas entre los precios de B. 8.00 a B. 4.00;

8º Que representando estas concesiones el máximo de sacrificio que en justicia puede exigirse a los propietarios para aliviar la angustiosa situación por la cual atraviesan las clases trabajadoras y representando además la satisfacción de la casi totalidad de las demandas presentadas a los propietarios por los inquilinos, estas concesiones deben considerarse

como una transacción justa y equitativa del conflicto mientras las relaciones entre propietarios e inquilinos sean reguladas de manera más estable por medio de legislación apropiada expedida por la Asamblea Nacional próxima a reunirse;

9º Que no obstante la amplitud de estas concesiones ellas no fueron aceptadas en su conjunto por los representantes de los inquilinos en la conferencia celebrada en la Presidencia de la República el sábado trece de los corrientes, y la actitud censurable de uno de esos representantes dio lugar a la ruptura de las negociaciones y dejó en pie el conflicto que está causando alarma y daño tan inmenso a la República en tera;

10. Que faltando el acuerdo entre las dos partes quedan ambas sujetas a las obligaciones y derechos que tienen según la ley;

11. Que si bien el Gobierno tiene la obligación fundamental e ineludible de amparar a todos los ciudadanos en sus derechos individuales y de cumplir con los mandatos de la ley, también es cierto que el Gobierno no puede cerrar los ojos a las trágicas realidades del momento, no puede exigir el cumplimiento estricto de la ley y los mandatos que por falta de trabajo se encuentran en la imposibilidad absoluta de cubrir el valor de sus arrendamientos;

12. Que por otra parte algunos de los grupos inquilinos han ejecutado actos atentatorios contra la libertad de las personas y contra las propiedades, actos que acarrearán a sus autores responsabilidad legal que el Gobierno tiene que exigir y que por otra parte han causado entre los propietarios y los ciudadanos pacíficos, justificada indignación y protesta;

13. Que la exaltación de ánimos reinante crea en la República una situación de peligro inminente para la tranquilidad social y el orden público, peligro que el Gobierno está obligado a prevenir sobre toda otra consideración;

14. Que la negativa de los representantes del movimiento inquilinario a aceptar en su conjunto la transacción que les fue ofrecida por los representantes de los propietarios es un daño evidente que esos que por otra parte el Gobierno no puede permitir que se trate de agravar las masas populares y de inducirlos a actos de los cuales sólo pueden provenir perjuicios para todo el país y para todos los ciudadanos;

15. Que en la presente emergencia el Gobierno tiene que atender a la necesidad suprema de mantener a todo trance el orden público y la tranquilidad social amenazados, y a la necesidad también suprema de no permitir que se queje sin alivio una parte considerable de los ciudadanos que está incapacitada por enfermedad o por falta de trabajo para pagar el precio de sus alquileres;

16. Que el Gobierno Nacional se encuentra frente a una emergencia grave que amenaza el orden público y en la cual se hace preciso simultáneamente sostener el imperio de la ley y atender también a los dictados de la humanidad, y

17. Que el artículo 47 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo para suspender temporalmente ciertos derechos individuales en caso de peligro inminente o de perturbación interna que amenace la paz pública,

DECRETA:

Artículo Primero. Suspéndese temporalmente en la ciudad de Panamá los derechos individuales consagrados en los Artículos 21, 23, 24, 27, 28 y 42 de la Constitución Nacional en la extensión que se determina en el presente decreto.

Artículo Segundo. A partir de esta fecha y hasta tanto la Asamblea Nacional dicte una ley sobre inquilinato o cualquiera ley contraria al presente decreto, el Gobierno Nacional continuará haciendo efectivos de acuerdo con la ley las obligaciones resultantes de los convenios de arrendamiento de habitaciones que hayan celebrado entre sí inquilinos y propietarios o sus representantes, con las limitaciones resultantes del conjunto de concesiones ofrecidas por los propietarios a los inquilinos, a saber:

1º No se cobrarán alquileres a inquilinos enfermos o desocupados;

2º Se eximirá del pago de alquiler de una habitación a los bomberos voluntarios debidamente acreditados como tales que deseen recibir esa concesión;

3º Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional podrán dar en pago de sus arrendamientos los bonos que reciban del Gobierno en pago de una parte de su sueldo;

4º En los precios cargados por las habitaciones hasta el 30 de Junio último se hará una rebaja de un halbo y medio por cuarto, o sea el 30% de rebaja en los de B. 5.00, que es el precio medio de su gran mayoría.

Artículo Tercero. El Gobierno Nacional procederá a la mayor brevedad posible a hacer las gestiones necesarias con los propietarios a fin de acordar medidas mediante las cuales asuma el Gobierno Nacional en la proporción que en justicia le corresponda las cargas de asistencia social que impone la actual situación.

Artículo Cuarto. Previénesse a los habitantes de la República que es sancionable todo acto de violencia contra las personas o propiedades y toda agitación o propaganda tendiente a desconocer el derecho de propiedad o a colocar una parte de los habitantes en estado de rebeldía abierta y colectiva contra las leyes, contra las autoridades y contra lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Quinto. Las autoridades de policía seguirán impidiendo los actos de violencia o de resistencia a la autoridad con que cualesquiera personas traten de impedir el pago de los arrendamientos por los individuos que deseen efectuarlo, o el pago legítimo de las propiedades por sus dueños, o las mudanzas de vecinos o cualquier otro acto lícito o legal.

Artículo Sexto. Excítase a los inquilinos que deseen pagar sus alquileres, como se han obligado voluntariamente a hacerlo, a que los paguen; que se opongan a toda labor tendiente a evitar ese pago; y que denuncien a las autoridades cualquier acto de violencia que contra ellos se efectúe o de que tengan ellos noticia, para su rápido y ejemplar castigo.

Artículo Séptimo. Excítase asimismo a los buenos ciudadanos para que cooperen con la fuerza pública y las autoridades a terminar con la situación anormal que hoy existe y a mantener la tranquilidad pública.

Artículo Octavo. Dése cuenta a la Asamblea Nacional, que por reunirse el día 1º de Septiembre próximo por derecho propio, queda de hecho convocada para esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GREENIER.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DABO VALLARINO.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA E. DUNCAN.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

DAMASO A. CERVERA.